

EXPTE. 13-04358013-7

MIHALJEVIC MIGUEL EMILIO EN J.  
159039 MIHALJEVIC MIGUEL EMILIO  
C/PREVENCIÓN SALUD SA  
P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 300 de los autos Nro. 159039.

El actor interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$661.313,94 en concepto de distintos rubros correspondientes a la extinción del contrato de trabajo.

Relata que prestó servicios como médico auditor regional. Que la relación laboral no fue registrada y que demandada alegó la existencia de un contrato de locación de servicios. Que el día 13-07-16 no se le permitió el ingreso al establecimiento y se le cancelaron sus claves de acceso a los sistemas informáticos. Que por ello emplazó notarialmente ese mismo día a fin de requerir la aclaración de su situación laboral y la registración del contrato de trabajo bajo apercibimiento de considerarse en situación de despido. Que la demandada no respondió razón por la cual en fecha 22-07-16 se consideró despedido. Sostuvo que prestó servicios profesionales dentro de una organización empresaria ajena al mismo y en exclusivo beneficio de ella.

La accionada negó la relación laboral. Invocó un contrato autónomo de prestación de servicios profesionales ( art. 1251 y sgtes del CCyC). Que no medió subordinación jurídica porque el actor cumplía con sus servicios en su propio consultorio y que era él quien decidía la forma de la prestación, otorgaba los turnos, establecía los criterios de trabajo y organizaba la prestación de acuerdo a sus necesidades.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario

II. Funda el recurso en los el art. 145 incs c), d) y g) del CPCCT.

Se agravia por entender que ha existido error en la aplicación del art 23 de la L.C.T., errónea subsunción de los hechos en el derecho. Alega arbitrariedad en la valoración de la prueba, que considera ha sido considerada en forma aislada. Critica la pericia caligráfica, insiste en que no firmó ningún contrato. Sostiene que recibía instrucciones y que cobraba una suma mensual, que existía subordinación. Que las auditorías se sometían a consideración de un gerente. Que el art. 1252 del CCCN establece que los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por el derecho laboral.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) el actor no ha acreditado en la causa que la prestación de sus servicios se realizaran en relación de dependencia en los términos establecidos por el art. 22 y 23 de la LCT, no ha demostrado que cumpliera instrucciones técnicas de servicio en su desempeño laboral, que estuviera atado al cumpli-

miento de un horario de trabajo, que estuviera sometido a un régimen disciplinario, que los honorarios percibidos generaran una dependencia económica; b) los testigos fueron contestes en afirmar que la contratación de los médicos auditores se realizaba como locación de servicios y en forma autónoma, que si bien tenían una carga horaria no cumplían horarios, que no recibían instrucciones de servicios salvo las directivas generales referidas a la política de cobertura de servicios de salud que se establecían, que no prestaban servicios en el establecimiento y que podían hacerlo tanto en las oficinas de la obra social como en sus consultorios o domicilios, que los honorarios eran acordados y se aumentaban conforme actualizaciones que eran informadas por la empresa, que el actor prestaba servicios para terceros y su prestación no era exclusiva, la fungibilidad de su prestación por cuanto gozaban de vacaciones para lo cual lo coordinaban o concertaban entre los mismos auditores sin que mediara control por parte de la demandada y que no eran objeto de sanción por ningún motivo; que la fecha de la licencia la fijan los mismos auditores; c) que los dichos de los testigos encuentran correlato en el resto de las constancias de autos tales como: Las facturas emitidas por el actor donde se verifica que las mismas no siguen un orden correlativo, lo que pone en evidencia que también se desempeñaba en forma autónoma para terceras personas o entidades, además que la situación fiscal del actor frente al IVA es la de "responsable inscripto" categoría que no deviene de los montos de honorarios facturados a la accionada. En el punto el actor tampoco ha demostrado que la causa fundamental de sus ingresos fueran los honorarios facturados a Prevención Salud SA.; d) La oferta de servicios y contrato de locación de servicios médicos autónomo acompañado a fs. 109/11, cuya firma ha sido certificada como auténtica por la perito calígrafa de sorteo; e) los informes emitidos por el Nuevo Plaza Hotel SA, por Asociart ART SA, y La Segunda ART SA; e) el informe de AFIP donde se consigna las facturaciones efectuadas por el actor como profesional autónomo. Concluyó que en definitiva el actor no ha demostrado los extremos establecidos en el art. 23 de la LCT ni los indicios o pautas específicas establecidos en dicha Recomendación n° 198 de la OIT (puntos II, 13, a) y b) que permiten determinar la existencia de una relación de trabajo con la demandada.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. El recurrente se abroquela en la impugnación de la pericia caligráfica respecto a su firma, pero no logra demostrar la arbitrariedad de la sentencia. El A quo ha hecho una valoración de la prueba en su conjunto en especial testimonial -que valora con la inmediatez del proceso laboral cuyo control resulta

limitado en esta instancia extraordinaria. (LS532-256)-, documental e informes para llegar a la conclusión en forma razonable. Por su parte, el recurrente no señala pruebas certeras de las que surjan acreditados suficientemente los indicios específicos para determinar la existencia de la relación laboral conformes las pautas de la jurisprudencia: como la existencia de una dirección y supervisión de los servicios, la continuidad de su prestación, su exclusividad, ni acredita las circunstancias fácticas en que las mismas se habrían desarrollado.

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de abril de 2022.-



D<sup>H</sup>. HECTOR PRADOLAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General